

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/49/2023**

**INE/JGE45/2024**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/49/2023.**

Ciudad de México, 11 de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los autos del Recurso de Inconformidad **INE/RI/49/2023**, interpuesto por **Lilia Andrea Morales Benavides** en contra de la Resolución del Procedimiento Laboral Sancionador **INE/DJ/HASL/PLS/108/2022**, emitida por la otrora Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en la cual se determinó la sanción consistente en suspensión de 15 días sin goce de sueldo.

**ÍNDICE**

<b>G L O S A R I O</b> .....	1
<b>A N T E C E D E N T E S</b> .....	3
<b>I. Procedimiento Laboral Sancionador</b> .....	3
<b>II. Recurso de inconformidad</b> .....	5
<b>C O N S I D E R A N D O</b> .....	6
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	6
<b>SEGUNDO. Requisitos de procedencia</b> .....	6
<b>TERCERO. Estudio de Fondo</b> .....	7
<b>R E S U E L V E</b> .....	24

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>Autoridad resolutora:</i></b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b><i>Conducta atribuida:</i></b>	No desempeñar sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados y la inobservancia a las disposiciones establecidas de la normatividad institucional.
<b><i>Constitución:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/49/2023**

<b>Denunciante:</b>	***** en la 7 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Puebla.
<b>DESPEN:</b>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
<b>Dirección HASL o instructora:</b>	Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
<b>Estatuto anterior:</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, aprobado mediante acuerdo INE/CG909/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016 y que entró en vigor el 10 de marzo de 2016 <sup>1</sup> .
<b>Estatuto vigente:</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, reformado mediante el acuerdo INE/CG162/2020, vigente a partir del 24 de julio de 2020 y sus reformas y adiciones aprobadas mediante los diversos INE/CG691/2020, INE/CG23/2022, INE/CG337/2023.
<b>Inconforme o recurrente:</b>	***** , ***** de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla y anterior ***** en dicha junta.
<b>Instituto:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Junta:</b>	Junta General Ejecutiva.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.

<sup>1</sup> En el artículo transitorio Décimo noveno del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, reformado mediante el acuerdo INE/CG162/2020, vigente a partir del 24 de julio de 2020 se estableció que: “Los asuntos, recursos, procesos y procedimientos que se encuentren en desarrollo o trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio”.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/49/2023**

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Manual de Recursos Financieros:</b>	Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Financieros del Instituto Federal Electoral, aún vigente.
<b>Manual de Recursos Materiales:</b>	Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto Federal Electoral, aún vigente.
<b>POBALINES:</b>	Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios del Instituto Federal Electoral.
<b>Reglamento de Adquisiciones:</b>	Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios.
<b>PLS:</b>	Procedimiento Laboral Sancionador

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento Laboral Sancionador.**

- 1. Conocimiento.** El 4 de julio de 2022, se hizo de conocimiento a la Dirección Jurídica, mediante correo electrónico enviado por \*\*\*\*\* en la 7 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Puebla con el asunto: “Linemart | Auditoría DATIC/03/ES/2022 | Se remiten resguardos firmados de bienes recibidos”, conductas probablemente infractoras atribuibles a probables infractores.
- 2. Auto de admisión y remisión a investigación.** El 15 de julio de 2022, la autoridad instructora dictó auto por el que ordenó dar vista a la Subdirección de Investigación con la finalidad de que se realizaran las diligencias necesarias para determinar sobre el inicio o no del PLS.
- 3. Requerimiento denunciante.** El 21 de septiembre de 2022, la Dirección Jurídica requirió al denunciante para que, en su caso, remitiera el soporte

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/49/2023**

documental, respecto de los hechos que hizo del conocimiento a la Dirección Jurídica, así como para que remitiera el soporte documental correspondiente.

4. **Requerimiento denunciada.** El 8 de diciembre de 2022, la Dirección Jurídica requirió a la denunciada un informe donde aclarara los hechos que se le atribuían.
5. **Respuesta requerimiento denunciada.** El 13 de diciembre de 2022, la Dirección Jurídica recibió correo electrónico a través del cual, la denunciada, rindió informe respecto de los hechos que le eran atribuidos.
6. **Inicio del procedimiento.** El 3 de enero de 2023, la autoridad instructora dictó el auto de inicio del PLS INE/DJ/HASL/108/2022 en contra de la denunciada atribuyéndole la conducta referida en el glosario, lo que le fue notificado el 4 de enero de 2023.
7. **Contestación.** El 18 de enero de 2023, la denunciada presentó su escrito de contestación y ofreció los medios de prueba que consideró oportunos para su defensa.
8. **Admisión y desahogo de pruebas.** El 14 de febrero de 2023, la autoridad instructora admitió y tuvo por desahogadas las documentales ofrecidas por las partes, mismas que atendiendo a su propia y especial naturaleza se tuvieron por desahogadas.
9. **Alegatos.** Mediante auto de 29 de marzo de 2023, se concedió a las partes el plazo para que presentaran alegatos, derecho que ejerció la denunciada el 5 de abril siguiente.
10. **Cierre de instrucción.** El 18 de mayo de 2023, al no quedar diligencias o pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción.
11. **Resolución.** El 4 de julio de 2023, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó la resolución correspondiente en el PLS INE/DJ/HASL/108/2022, en la cual determinó acreditada la conducta infractora y la responsabilidad de la denunciada, imponiendo como sanción la consistente en suspensión de 15 días sin goce de sueldo.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/49/2023**

- 12. Notificación de la Resolución.** El 12 de julio de 2023 se notificó a la recurrente la resolución del Procedimiento Laboral Sancionador de mérito.

**II. Recurso de inconformidad.**

- 1. Interposición.** El 26 de julio de 2023, la recurrente interpuso recurso de inconformidad ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla que posteriormente fue enviado a la Oficialía de Partes Común del Instituto, por lo que el escrito de impugnación y sus anexos fueron remitidos a la Dirección Jurídica.
- 2. Auto de turno.** El 15 de agosto de 2023, el entonces Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica acordó formar el expediente y registrarlo bajo la clave **INE/RI/49/2023**, así como turnarlo a la Unidad Técnica de Fiscalización como el órgano encargado de elaborar el proyecto de auto de admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda, respecto del recurso de mérito a efecto de someterlo a consideración de la JGE.
- 3. Remisión del expediente INE/RI/49/2023.** El 16 de agosto de 2023, mediante el oficio número INE/DJ/11936/2023, la Dirección de Asuntos Laborales, de la Dirección Jurídica remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el expediente número INE/RI/49/2023.
- 4. Remisión de las constancias del expediente INE/DJ/HASL/PLS/108/2022.** El 17 de agosto de 2023, la Dirección HASL remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización las constancias que integran el expediente del PLS.
- 5. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante auto de 2 de abril de 2024, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva determinó la admisión del presente recurso por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 358, 359, 360 y 365 del Estatuto vigente, razón por la cual, se ordenó decretar el cierre de instrucción y formular el proyecto de resolución correspondiente para que se sometiera a la consideración del Pleno de esta JGE para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

Esta JGE es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base V, A, párrafo segundo de la Constitución, 48, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 40, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 360, fracción I del Estatuto vigente y 52, numerales 1 y 2 de los Lineamientos, por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto en contra de la resolución emitida en el PLS INE/DJ/HASL/PLS/108/2022.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

El presente Recurso de Inconformidad reúne los requisitos formales y sustantivos para su procedencia, previstos en los artículos 361 y 365 del Estatuto, en los términos siguientes:

**Oportunidad.** Se debe tener presente que, de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución del 4 de julio de 2023, dictada en el expediente INE/DJ/HASL/PLS/108/2022, fue notificada personalmente a la recurrente el 12 de julio de 2023.

En ese sentido, el artículo 281, párrafo segundo, del Estatuto, señala que las notificaciones surtirán sus efectos el día que se practiquen.

Por otra parte, el artículo 361 del Estatuto establece que el Recurso de Inconformidad podrá interponerse, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra.

En tal virtud, en el caso que nos ocupa, al notificarse la resolución a la recurrente el 12 de julio de 2023, surtió sus efectos legales ese día, de modo que el término para interponer el recurso concluyó el 26 de julio de 2023, al ser días inhábiles el 15, 16, 22 y 23 de julio por ser sábado y domingo.

En ese sentido, de conformidad con el sello de recepción, la recurrente interpuso el Recurso de Inconformidad el 26 de julio de 2023, en consecuencia, se tiene por presentado en tiempo.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/49/2023**

**Forma y legitimación.** En el recurso interpuesto se hizo constar el nombre completo de la recurrente, así como su correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se hacen manifestaciones de agravio y se asienta la firma autógrafa de la misma.

**TERCERO. Estudio de Fondo.**

**1. Resolución impugnada.**

El 4 de julio de 2023, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en su carácter de autoridad resolutoria, emitió la resolución respecto del PLS INE/DJ/HASL/PLS/108/2022, instaurado en contra de la ahora recurrente en la que tuvo por acreditada la responsabilidad laboral de la denunciada y resolvió lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Han quedado acreditadas las conductas infractoras atribuidas a los probables infractores 1 y 2 previstas en los artículos fracciones XI y XXIII, del artículo 71, del Estatuto, consistentes en omitir desempeñar sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados e inobservar las disposiciones de la normativa institucional en los términos establecidos en la presente resolución.”*

No es óbice señalar que partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, resulta innecesario transcribir la totalidad del acto impugnado, conforme al criterio señalado en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 219558,<sup>2</sup> que señala:

*“**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías. De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, sin que sea obstáculo a lo anterior que en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.”*

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, p. 406, núm. de registro 219558.

## **2. Síntesis de los agravios.**

Del análisis del escrito de impugnación se advierte que la recurrente hace valer como agravios posibles violaciones al principio de legalidad, garantía de audiencia y defensa, al derecho a la justicia, respecto de: la presunta prescripción de la facultad para iniciar el PLS; la posible incompetencia de la Dirección Jurídica; falta de fundamentación y motivación en la determinación; presunta violación al derecho a la justicia respecto de la supuesta falta de valoración de la autoridad resolutora para pronunciarse sobre diversos señalamientos y manifestaciones realizados por la recurrente, así como valoración parcial de las pruebas.

## **3. Estudio de los agravios y decisión.**

Con la finalidad de atender los agravios fijados en el apartado anterior, se procede a realizar su estudio, en los términos siguientes:

El **primer agravio**, relativo a la posible violación al principio de garantía de audiencia y defensa, así como derecho a la justicia respecto de la **caducidad**, referida por la recurrente como la prescripción del derecho de iniciar el PLS, se considera **infundado** por lo que se expone a continuación:

Contrario a lo manifestado por la recurrente no se violentó su garantía de audiencia y defensa, la cual se encuentra establecida en el artículo 14 constitucional, toda vez que tuvo la oportunidad de ser oída dentro del PLS, presentó las documentales que estimó cumplían con los alcances de sus pretensiones, respecto del momento en el que a su parecer la autoridad tuvo conocimiento de las conductas infractoras, documentos que fueron valorados al resolverse el PLS.

La recurrente hace valer la figura la caducidad, en virtud de las siguientes consideraciones:

La caducidad se actualiza ante la falta de actividad o demora por parte de la autoridad en los procedimientos laborales sancionadores<sup>3</sup>, mientras que la prescripción se actualiza por el solo transcurso del tiempo, teniendo incidencia en derechos y obligaciones de carácter sustantivo.

La declaratoria de caducidad se extingue excepcionalmente por las actuaciones del procedimiento administrativo (la instancia). La declaración de la prescripción exime

---

<sup>3</sup> Tal como se ha analizado en diversas resoluciones de la Junta General Ejecutiva como en el INE/JGE113/2023 e INE/JGE144/2023.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/49/2023**

al presunto infractor de la responsabilidad y extingue la facultad de la autoridad para sancionar la conducta infractora.

Al respecto, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-525/2011 y SUP-RAP-526/2011 acumulado, la Sala Superior estableció las diferencias que existen entre la prescripción y la caducidad en los términos siguientes:

“(…)

*La caducidad y la prescripción constituyen formas de extinción de derechos que descansan en el transcurso del tiempo, pero entre ambas existen diferencias importantes.*

*La prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención y para que pueda declararse se requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche.*

*Por su parte, (...) la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la facultad o el derecho, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley o los principios aplicables dentro del plazo fijado imperativamente por la misma.*

*Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, extingue el derecho; mientras que la segunda (caducidad), solo requiere la inacción del interesado, para que, los juzgadores la declaren oficiosamente, de tal forma que falta un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.*

***Por otra parte, la prescripción, por regla general, se relaciona con los derechos que miran más al interés particular o privado; por ello admite no sólo su suspensión, sino también su interrupción por los medios que las leyes establecen; pero cuando entran en juego intereses de orden público, como en la especie, los de definir el tiempo que la autoridad administrativa electoral puede tardar en tramitar, instruir y resolver un procedimiento administrativo sancionador, lo cual resulta de la mayor importancia dado que se trata de un mecanismo para corregir las conculcaciones cometidas a la normatividad en una materia que, dada su propia naturaleza, exige la resolución de tales controversias a efecto de evitar que los posibles efectos perniciosos continúen o se extiendan indebidamente, de tal forma***

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/49/2023**

**que entonces, el término, aparte de convertirse, como antes se dijo, en una condición del ejercicio del derecho, no admite interrupción alguna.**

*Por tanto, si la caducidad es una condición para el ejercicio de la facultad sancionadora, la autoridad jurisdiccional, en el caso esta Sala Superior, no solamente está facultada, sino que tiene la ineludible obligación de examinar si se actualiza o no, a fin de ver si se cumplen los requisitos que para su ejercicio requiere esa misma ley.*

*La caducidad, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio, con la consiguiente extinción de esa potestad únicamente respecto del asunto concreto. La caducidad se compone de dos aspectos:*

**1) La omisión o falta de realización de un hecho positivo y, en consecuencia, la inactividad del sujeto para ejercer de forma oportuna y diligente sus atribuciones y, en el caso, del procedimiento administrativo de llevar a cabo el impulso correspondiente a efecto de poner en estado de resolución el asunto.**

**2) El plazo de la caducidad es rígido, no se suspende ni interrumpe, sino que desde que comienza a correr, se conoce cuándo caducará la facultad si el sujeto no la ejerce.**

*Establecido lo anterior, la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral presenta las características siguientes:*

**1. El contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, la cual debe ser pronta, especialmente en los procesos electorales, porque las etapas de éstos no tienen retorno, en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposición de ciertos actos y resoluciones, y la validez y seguridad de cada acto o resolución de la cadena que conforma estos procesos, puede dar pauta para elegir entre varias posibles acciones o actitudes que puedan asumir los protagonistas, sean las propias autoridades, los partidos políticos o los ciudadanos, en las actuaciones y fases posteriores, dado que éstas deben encontrar respaldo en las precedentes y estar en armonía con ellas;**

**2. Este medio de extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo y por la circunstancia de que la autoridad omita realizar de manera pronta y expedita para poner en estado de resolución los procedimientos administrativos sancionadores.**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/49/2023**

***3. Dicho plazo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias.***

*4. Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis.*

*5. Se debe invocar de oficio por los tribunales, independientemente de que se haga valer o no por los interesados.*

(...)"

En ese sentido la caducidad empieza a correr desde el momento en que la autoridad tiene conocimiento formal de las conductas infractoras al momento en el que despliega su facultad para iniciar o no el PLS.

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales identificado con número de expediente SCM-JLI-60/2023, determinó lo siguiente:

*"(...) el acto que constituye el formal conocimiento por parte de la autoridad instructora es la recepción de la comunicación que describa los hechos que presuntamente podrían constituir una infracción, y tal actuación motivará la apertura de una etapa preliminar en donde se determinará si existen elementos suficientes para iniciar el procedimiento y que una vez que se cuenten con elementos probatorios que justifiquen su inicio, se emitirá el acuerdo respectivo para comenzar el procedimiento.*

***Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 310 del Estatuto que establece que operará la caducidad de la potestad de iniciar el procedimiento laboral sancionador en un plazo de 6 (seis) meses contados a partir de que tenga formal conocimiento de la conducta infractora, se puede sostener que la autoridad instructora de este tipo de procedimientos cuenta con un plazo de 6 (seis) meses para concluir la investigación preliminar y emitir el acuerdo de inicio del procedimiento, periodo que deberá computarse a partir de la recepción de la comunicación que justifique el despliegue de dicha potestad.***

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/49/2023**

[Énfasis añadido]

En ese sentido, una vez que la autoridad instructora tuvo conocimiento de las probables omisiones en las que incurrió la hoy recurrente, realizó una investigación preliminar con la finalidad de allegarse de los elementos probatorios suficientes para poder determinar el inicio o no del PLS.

Ahora, en el caso concreto la recurrente señala que la facultad de la autoridad para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador en su contra caducó, toda vez que este se inició después del plazo establecido de seis meses.

En el caso que nos ocupa, esta Junta General considera que no opera la caducidad en el PLS, partiendo de la premisa de que la autoridad tuvo conocimiento de los hechos el 04 de julio de 2022 e inició el PLS el 03 de enero de 2023, es decir, dentro del plazo que señala la normatividad correspondiente.

Al respecto, en la resolución que por esta vía se impugna, la responsable manifiesta que conoció formalmente de la conducta infractora el 04 de julio de 2022, mediante correo electrónico enviado por \*\*\*\*\* en la 7 Junta Distrital en el estado de Puebla, al entonces \*\*\*\*\* de la Junta Local Ejecutiva en esa entidad, a través del cual se remitieron los resguardos firmados de los bienes recibidos y del cual se marcó copia al Director Jurídico; así, del contenido de estas constancias fue donde se advirtió la probable existencia de conductas infractoras, por lo que esa fecha se toma como inicio para determinar si la autoridad excedió el plazo máximo de 6 meses referido en el artículo 310 del Estatuto que a la letra señala:

**“Artículo 310.**

*La facultad para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador caducará en seis meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la conducta infractora.”*

Para realizar el cálculo es necesario conocer los alcances del artículo 280 de dicho ordenamiento que dispone lo siguiente:

**“Artículo 280.** *Los plazos fijados en horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se computarán en días hábiles, a partir del día hábil siguiente al día en que surta efectos la notificación correspondiente.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/49/2023**

***Cuando se prevea un plazo comprendido en meses, éstos se considerarán conforme al día calendario y, con base en ello, se procederá a hacer el cómputo respectivo. En caso de que el cumplimiento del plazo concluya en día inhábil, el vencimiento ocurrirá al día hábil inmediato siguiente.***

*Los plazos podrán suspenderse o ampliarse por caso fortuito o fuerza mayor, de manera fundada y motivada por las autoridades competentes.”*

[Énfasis añadido]

Al respecto de la interpretación sistemática de los artículos 280 y 310 del Estatuto, se advierte que la facultad de la autoridad para iniciar un procedimiento caducará a los seis meses contados desde la fecha en la que la autoridad tenga conocimiento formal de hechos; ahora bien los plazos establecidos en meses se considerarán conforme al día calendario, es decir, si la autoridad tuvo conocimiento de los hechos el 04 de julio de 2022, se asentó en el antecedente 1 del Auto de admisión y remisión a investigación del PLS INE/DJ/HASL/108/2022, cuya parte conducente refiere:

**“ANTECEDENTES**

*1. El 4 de julio de 2022, por conducto de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de la 7 JDE en el estado de Puebla, se recibieron diversos documentos correspondientes a conductas probablemente infractoras, que afectan el patrimonio del Instituto, atribuidas a quien resulte responsable.”*

De esta forma, se advierte que el plazo de los 6 meses para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador se cumplió el 04 de enero de 2023.

Contrario a lo aducido por la recurrente el plazo de 6 meses contemplado en el artículo 310 del ordenamiento citado, constriñe a la autoridad a ejercer su facultad para determinar el inicio de un PLS, sin que dentro de este plazo se deba contemplar la comunicación formal a la parte interesada.

Dicho lo anterior, la cuestión a resolver es si se actualizó o no la figura jurídica de la caducidad para el inicio del procedimiento laboral sancionador que nos ocupa, por lo que, se debe estudiar el plazo para que opere dicha caducidad.

Como ya se refirió, el artículo 310 del Estatuto dispone que a partir del momento en que la autoridad instructora tiene conocimiento formal de la conducta infractora, la facultad para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador caducará en 6 meses. Es decir, a partir del conocimiento formal de los hechos, la autoridad instructora puede llevar a cabo diligencias de investigación y, una vez concluidas,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/49/2023**

decidirá si admite o desecha la denuncia presentada, o bien, si se realizan mayores investigaciones.

En suma, a partir del momento en que la autoridad instructora tiene conocimiento cierto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrió la conducta infractora, es que deberá proceder al análisis de los elementos con que cuenta para así estar en condiciones de determinar si puede dar inicio al procedimiento laboral sancionador o bien, si previo a ello, debe realizar diligencias de investigación que resulten pertinentes, marcándose a partir de dicho momento el inicio del plazo de 6 meses para determinar, en su caso, el inicio.

En relación con lo señalado y para el caso que nos ocupa, se observa que, desde que la autoridad tuvo conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción (04 de julio de 2022) y hasta el dictado del auto de inicio del PLS (03 de enero de 2023) transcurrieron menos de 6 meses, razón por la cual no se actualizó la caducidad de la facultad de la autoridad para iniciar el procedimiento laboral sancionador, como se analizó en la resolución combatida.

**Segundo agravio**, la recurrente sostiene que contrario a lo valorado en la resolución que por esta vía se recurre, la Dirección Jurídica tuvo conocimiento formal de los hechos atribuibles a la hoy recurrente el 13 de junio de 2022 y no el 04 de julio de 2022, se considera **infundado** por lo que se expone a continuación:

La autoridad responsable analizó en la Resolución respectiva el conocimiento formal de las conductas atribuidas a la ahora recurrente, determinando como incorrecto considerar que la autoridad tuvo conocimiento formal de las conductas atribuidas desde el 13 de junio de 2022, ya que, el correo enviado por el \*\*\*\*\* de la Junta Local tenía por objeto dos cuestiones muy precisas, la primera, la asesoría de la Dirección Ejecutiva de Administración y de la Dirección Jurídica para dar solución al planteamiento delegacional y, la segunda, instar la investigación o auditoría por parte del Órgano Interno de Control a las compras realizadas al proveedor.

Cabe enfatizar que el propio correo de 13 de junio de 2022 refiere como Asunto: *RV: IMPORTANTE: Envío de oficio de Consulta sobre problemática en adquisición de bienes informáticos*, solicitándose la asesoría de la Dirección Ejecutiva de Administración, de la Dirección Jurídica y del Órgano Interno de Control.

De tal forma, fue hasta el 04 de julio de 2022 que la autoridad instructora tuvo conocimiento de la falta de documentación que acreditara los resguardos y asignación de un bien informático, así en dicha fecha la autoridad instructora de manera fehaciente tuvo certeza del probable desempeño deficiente en el

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/49/2023**

cumplimiento de funciones, así como de una inobservancia a la norma, por lo que carece de sustento lo señalado por la recurrente respecto a la omisión de la autoridad de estudiar a fondo el conocimiento formal de la conducta infractora.

Por lo que hace al **Tercer agravio**, la recurrente señala que el oficio INE/JLE/VE/CA/RM/1297/2022, recibido en la Dirección Jurídica el 24 de junio de 2022, era prueba que se había tenido conocimiento de los actos en fecha diversa al 04 de julio de 2022, sin que se hubiese formulado pronunciamiento alguno en la resolución. Dicho planteamiento deviene **infundado** por lo que se expone a continuación:

Como parte de las constancias que integran el expediente se advirtió que el oficio de referencia el \*\*\*\*\* de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla solicitó emisión de opinión respecto del inicio del procedimiento de rescisión administrativa del pedido contrato INE/JLE-001/ADQ-185/2021, que se celebró con la empresa Linemart Productos Insumos y Servicios TTR S. de R.L. de C.V; lo cual no implica que la Dirección Jurídica tuviera a su alcance toda la documentación que le permitiera advertir de manera preliminar la probable responsabilidad de la hoy recurrente.

Lo anterior, en razón que, como se ha mencionado, fue hasta el 04 de julio de 2022 que la Dirección Jurídica tuvo conocimiento de la falta de documentación que acreditara los resguardos y asignación de un bien informático, ya que previamente solo se solicitó asesoría, es decir, fue en esta última fecha donde se advirtió que la documentación bajo resguardo de la Junta Local carecía de la totalidad del soporte documental, cuestión que fue analizada por la autoridad que emitió la resolución combatida, concretamente en su apartado 7.1.

Respecto del **Cuarto agravio**, la recurrente refiere la posible violación al principio de legalidad, al considerar una incompetencia de la Dirección Jurídica, ya que, en su concepto, no funda ni motiva la causa legal del procedimiento. Al respecto, debe precisarse que dicho agravio se considera **infundado** por las consideraciones siguientes:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de legalidad, el cual constriñe a las autoridades a realizar lo que la ley expresamente les indique; por tanto, la competencia de una autoridad se surte cuando una disposición legal la faculta a realizar determinado acto.

Dicho principio dota a los gobernados de la garantía de que todo acto de autoridad debe emitirse por aquella que sea competente y con apego a las formalidades esenciales previstas en la propia Constitución y reglamentadas en la legislación

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/49/2023**

ordinaria, lo que significa que cualquier determinación de la autoridad debe emitirse por quien está legitimado para ello, y sustentarse en el artículo, acuerdo o decreto que le otorgue legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la emisora está facultada para emitirlo.

En el caso, es relevante señalar que el 24 julio de 2020 entró en vigor el Estatuto vigente, el cual en su artículo vigésimo transitorio estableció que los procedimientos laborales sancionadores, entre otros, que surgieran después de la entrada en vigor del estatuto reformado debían ser sustanciados, conforme a las normas del Estatuto anterior hasta en tanto entrara en funciones el área de la Dirección Jurídica que sería la responsable de estos.

En ese sentido, tal y como se estableció en la resolución, de conformidad con el artículo 307 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, ***el procedimiento laboral sancionador es la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución, la Ley, Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades.***

Al respecto, sin importar que el presente asunto verse sobre faltas a normas de carácter administrativo, específicamente de irregularidades en la compra de bienes, la Dirección Jurídica también puede conocer para analizar si existió una responsabilidad laboral.

Ahora bien, es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, dado que existen diferencias sustanciales entre los efectos que una u otra implican.

Al respecto, se ha considerado que conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; es decir, la autoridad tiene el deber de citar las normas y exponer las consideraciones en las que se sustenten sus actos o resoluciones, debiendo existir adecuación entre éstas y los preceptos legales aplicables al caso concreto, a fin de demostrar que está comprendido en el supuesto de la norma.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/49/2023**

aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.<sup>4</sup>

De esta manera, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Ley Fundamental, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.<sup>5</sup>

Por último, existirá una fundamentación y motivación cuando se expresen los razonamientos lógico-jurídicos atinentes en cualquier parte de la resolución, sin que sea una fórmula sacramental realizarlo en cada apartado o aspecto de estudio, si el

---

<sup>4</sup> Tesis I.6o.C. J/52. **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA"**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, enero de 2007, página 2127, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173565.

<sup>5</sup> Criterio I.3o.C. J/47. **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 170307.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/49/2023**

mismo es englobado dentro de un conjunto determinado para establecer un marco teórico general de los mismos, y las razones específicas de los casos a resolverse, situación que aconteció en el presente caso, en la que no solo se estableció la competencia de la Dirección Jurídica, se expusieron todas las consideraciones de hecho y de derecho aplicables al caso.

En consecuencia, en la resolución que por esta vía se recurre, la autoridad realizó una adecuada fundamentación, toda vez que estableció el marco normativo que debía regir el procedimiento, también todas aquellas normas de carácter operativo que la recurrente dejó de observar en el ejercicio de sus funciones, se asentaron los argumentos de cada una de las partes involucradas y se detalló la documentación presentada, concluyéndose la responsabilidad de la hoy recurrente como parte de la debida valoración de todos los elementos probatorios a los que la autoridad tuvo alcance.

Por cuanto hace al **Quinto agravio**, la recurrente refiere la posible violación al derecho a la justicia respecto de la supuesta falta de valoración de sus argumentos dentro de la sustanciación del PLS, ya que a su decir no se pronunció sobre la totalidad de los señalamientos y manifestaciones esgrimidas; lo que resulta **infundado**, en vista de lo siguiente:

La recurrente se limita a afirmar la falta de valoración de la totalidad de los argumentos vertidos como parte de la sustanciación de procedimiento, sin embargo, no precisó qué argumentos se dejaron de valorar, pues realizó afirmaciones genéricas.

Contrario a lo afirmado, la autoridad resolutora efectuó la relatoría y análisis de las manifestaciones realizadas por las personas que formaron parte de la investigación en el PLS, ya que señaló de manera puntual, la documentación y argumentos presentados por las personas que fueron objeto de investigación y las Juntas distritales involucradas en la compra objeto de análisis.

Po otra parte, no debe perderse de vista que el objeto del PLS combatido es la existencia de las conductas por parte de la hoy recurrente, consistentes en no haber realizado las gestiones y seguimiento puntual para la formalización de los diversos pedidos contratos que fueron remitidos por las JDE, a efecto de que se recabara la firma del representante legal del proveedor y omitir dar seguimiento a la formalización de los pedidos contratos para la compra de un Router de voz Gateway y un videoprojector, así como de la compra de una licencia de software adobe, una impresora láser a color y un video projector, tal como se muestra a continuación:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/49/2023**

“(…)

*Del análisis en conjunto de las manifestaciones realizadas por los probables infractores, en relación con los diversos informes rendidos por los Vocales Ejecutivos enunciados en este apartado, se advierte que los titulares de las vocalías ejecutivas de las JDE 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 13 hicieron del conocimiento de la Junta Local su voluntad para realizar una compra consolidada, dejando por escrito su consentimiento y especificando que bienes serían objeto de la investigación de mercado y, en su momento, de la compra.*

*En virtud de lo anterior, los probables infractores 1 y 2 coordinaron el proceso de compra de diversos bienes informáticos solicitados por las JDE, toda vez que proporcionaron los formatos necesarios para la compra y efectuaron la investigación de mercado, la cual remitieron a las juntas distritales correspondientes.*

*Por tanto, contrario a lo señalado por los probables infractores 1 y 2 de los medios de prueba enunciados se tiene certeza respecto a que la compra de mérito se llevó bajo la modalidad consolidada, toda vez que la manifestación de voluntad de las JDE respecto a que se efectuara la adquisición de esa manera se formalizó a través de los citados correos, sin que el personal de la Junta Local, en respuesta a dichos correos y previo a que se efectuaran las actividades para realizar la compra, informara lo contrario a los órganos subdelegacionales, ya que fue hasta que se habían efectuado las investigaciones de mercado, incluso, algunos de los pagos por parte de las JDE, que se señaló a las JDE que se trataba de compras a cargo de cada junta.*

*Para corroborar que se trató de una compra bajo la figura consolidada se tiene el oficio INE/JLE/VE/CA/RM/1297/2022, a través del cual el \*\*\*\*\* en la Junta Local manifestó que el responsable de administrar y vigilar el pedido-contrato fue la encargada de despacho de la coordinación administrativa.*

*Cabe recordar que de conformidad con el artículo 48 de los POBALINES basta con que los representantes de las áreas se pongan de acuerdo y manifiesten por escrito su voluntad, para que se llevé a cabo la consolidación de requisiciones.*

*En el caso, como se señaló de manera previa obran correos y un oficio como medios de prueba, en los que consta que las autoridades distritales actuaron con la convicción de que se trataba de una compra consolidada, situación que en el momento oportuno no fue desvirtuado o aclarado por la Junta Local, esto es, la aclaración no fue de manera inmediata a que se manifestó por parte de las juntas su voluntad de adherirse a una compra consolidada, por lo que la*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/49/2023**

*responsabilidad de vigilar y dar el seguimiento correspondiente a la compra-pedido recayó en la Junta Local, tal como lo señala el párrafo 1 de la citada disposición normativa.*

*En ese sentido, la probable infractor 1 como responsables de la adquisición de bienes y contratación de servicios con las mejores condiciones de precio, calidad y tiempo de entrega, y el probable infractor 2 como responsable de la colaboración con los enlaces administrativos de juntas distritales para la adquisición de insumos y contrataciones de servicios, así como de la solicitud de cotizaciones para la adquisición de un producto o servicio, tenían la obligación de dar seguimiento a las compras efectuadas por las JDE hasta su conclusión satisfactoria.*

*Sobre todo, si se toma en cuenta que los probables infractores 1 y 2 reconocen en sus escritos que los órganos subdelegacionales adscritos a esa Junta Local remitieron los pedidos contratos y que fueron remitidos los estudios de mercado a las JDE.*

*Por tanto, de autos se encuentra acreditado que los probables infractores 1 y 2 no realizaron el seguimiento puntual para la formalización de los diversos pedidos contratos que fueron remitidos por las JDE, a efecto de que se recabara la firma del representante legal del proveedor, inobservando lo previsto en el artículo 68 del reglamento de adquisiciones que los vinculaba como responsables a informar oportunamente del cumplimiento, incumplimiento y el vencimiento de los mismos, ya que la función de compras recaía en ellos derivado de las funciones que detentaban en los cargos de encargada de despacho de la coordinación administrativa en la Junta local y de jefe de departamento de recursos materiales y servicios, respectivamente.*

*Con lo anterior, la probable infractora 1 incumplió con su obligación de supervisar que la adquisición de bienes y contratación de servicios se realizara con las mejores condiciones de calidad y tiempo de entrega, y el probable infractor 2, con su función de colaboración con los enlaces administrativos de juntas distritales en la adquisición de insumos y, en consecuencia, omitieron desempeñar sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados al inobservar lo previsto en el Reglamento de adquisiciones, los POBALINES y el Catálogo de Cargos citados.*

**• Inobservar lo previsto en los artículos 8 y 9 del Manual de recursos materiales, al no encontrarse firmado el formato de salida de almacén, respecto de los bienes informáticos que fueron entregados por el proveedor a la Junta Local Ejecutiva y ésta a las JDE.**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/49/2023**

*De acuerdo con lo previsto en el artículo 8 y 9 del Manual de recursos materiales, todo ingreso de bienes a las juntas locales o distritales, por medio de adquisición, deberá realizarse físicamente a través de las Coordinaciones Administrativas, quienes deberán notificar el ingreso para su registro a la Subdirección de Almacenes Inventarios y Desincorporación, además que la recepción de los bienes por el área usuaria deberá ser soportada en el formato de “salida del almacén”, la firma de recibido del Coordinador Administrativo o del personal autorizado para tal efecto.*

*Ahora de las declaraciones de los probables infractores 4 y 6, en relación con la constancia de finiquito conjunto de 7 de diciembre de 2022, suscrito por personal de las JDE, se tiene que la 7 JDE recibió 1 videoprojector BenQ MW560, 1 licencia Adobe Acrobat DC y 1 teléfono IP marca cisco, con motivo del pago por concepto adquisición de los citados bienes informáticos.*

*Por su parte, la 11 JDE recibió de manera extemporánea la entrega de 1 videoprojector BenQ MW560 y 1 licencia Adobe Acrobat DC, con motivo del pago por concepto de adquisición de los citados bienes informáticos.*

*Asimismo, del citado finiquito se observa que la empresa entregó bienes no obstante que éstos no fueron pagados en el plazo establecido para tal fin, como es el caso de los solicitados por las JDE 2, 3, 5, 6, 9, 10 y 12, motivo por el cual se consignó el pago a favor de la empresa ante el juez en turno en materia civil en la ciudad de Puebla.*

*Del análisis de las constancias se observa que, al ser la Coordinación Administrativa el área facultada para recibir los bienes objeto de compra por parte de las JDE y que éstas manifestaron contar con dichos bienes, es incuestionable que la citada Coordinación debió recibirlos y en consecuencia contar con el registro de los formatos de “salida del almacén”, con la firma de recibido del Coordinador Administrativo o del personal autorizado para tal efecto.*

*Sin embargo, de autos no se advierten dichos formatos, por lo que los probables infractores 1 y 2 inobservaron lo previsto en los artículos 8 y 9 del Manual de recursos materiales, toda vez que tienen la obligación de recibirlos, incluso, en el caso del probable infractor 2, de inspeccionarlos y distribuirlos.*

*Máxime, que la obligación de los probables infractores 1 y 2 no dependía de sí la compra se realizó en conjunto o de manera individual, puesto que la norma vincula directamente a la coordinación administrativa, además que, por las funciones que de conformidad con el Catálogo de cargos tienen a su cargo, se encontraban vinculados a elaborar y suscribir los formatos de salida del almacén.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/49/2023**

(...)"

[Énfasis añadido]

De esta forma, se advierte que la hoy recurrente incurrió en una inobservancia de la normatividad que debían atender respecto de la compra referida, es decir, la ahora recurrente debió dar seguimiento a dicha operación.

En tal sentido, la autoridad resolutora realizó el análisis de las manifestaciones realizadas por las partes determinando la responsabilidad de la ahora recurrente.

Ahora bien, la recurrente considera que existió una indebida valoración integral de las pruebas, ya que, en su concepto, la autoridad resolutora se basó en los supuestos correos y un oficio con una declaración unilateral, además afirma que no se concatenó ni se mencionó el valor de las pruebas.

Contrario a lo afirmado por la inconforme, del contenido de la resolución que ahora se recurre, se desprende que la autoridad resolutora sí analizó todas y cada una de las constancias que fueron allegadas por la instructora durante la investigación del procedimiento en cuestión, ya que se tomaron en consideración las diversas diligencias que realizaron con el fin de allegarse de elementos que se tradujeran en la posible comisión de una conducta reprochable, entre ellas los oficios realizados por la autoridad y sus correspondientes respuestas emitidas por personas funcionarias involucradas y concluyó que de conformidad con los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario y a su recurso de inconformidad para el Personal del Instituto, de la concatenación de los elementos recabados en la investigación, se actualizó una probable conducta reprochable a la ahora recurrente.

Fue así como a partir de los medios de prueba, la resolutora, de manera fundada y motivada, presentó los indicios suficientes que, concatenados entre sí, generaron prueba plena y coincidente que daban cuenta de la acreditación de los hechos denunciados, así como de la afectación generada. Valoración que, cabe resaltar, en modo alguna es controvertida y mucho menos desvirtuada por la ahora inconforme.

Finalmente, en el **Sexto agravio**, la recurrente refiere que los argumentos en el estudio de fondo fueron parciales. Dicha aseveración resulta **infundada**, en vista de lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/49/2023**

La accionante manifiesta que en la resolución se establece que convocó a una reunión sin que se formalizara una compra consolidada de bienes informáticos (videoprojector, router Gateway, licencia de software adobe, impresora láser a color, teléfono IP) y que en el estudio de fondo no se establecen los datos de los correos, fechas y nombres que permitan acreditar que esta modalidad de compra existió.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la recurrente los datos de los correos que dan cuenta de la comunicación que se mantuvo para concretar la compra en conjunto se encuentran citados a lo largo de la resolución, minutas de la reuniones y oficios, específicamente en el considerando 4, correspondiente al apartado de pruebas, en el que se da cuenta de las pruebas aportadas por los probables infractores, así como de las pruebas recabadas por la autoridad, que fueron valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Contrario a lo manifestado, en la resolución en el considerando **6 marco normativo**, se exponen las disposiciones administrativas que regulan los procesos de adquisición, ahora bien, en el considerando **8** relativo al **estudio de fondo** de la resolución combatida, se acreditó que las reuniones existieron y que la recurrente coordinó el proceso de adquisición con la empresa, tal como se advierte a continuación:

“(…)

*Por otro lado, las POBALINES vigentes, refiere a que **las áreas comprobadoras seleccionarán el procedimiento de contratación considerando el resultado de la investigación de mercado** y los elementos de la adquisición, seleccionarán el que garantice las mejores condiciones disponibles para el Instituto y que **serán los titulares de la Vocalía Ejecutiva o los servidores públicos con puesto de estructura a quien éste designe, adscritos a la Coordinación Administrativa o en quien recaiga la función de compras, bastando que los representantes de las respectivas áreas compradoras se coordinen y manifiesten formalmente su acuerdo para llevar a cabo la contratación bajo esta modalidad debiendo dejar constancia por escrito de las decisiones y acuerdos que se adopten para tal fin.***

***En las contrataciones consolidadas deberá considerarse designar a una de las áreas compradoras participantes como responsable de llevar a cabo el procedimiento de contratación, la que elaborará la Convocatoria o la Solicitud de cotización, misma que será sometida a la revisión y aprobación de todos los participantes en la consolidación, aprovechando los recursos tecnológicos para tal efecto.***

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/49/2023**

***Dicha designación, se realizará de común acuerdo entre las áreas compradoras participantes en la consolidación y se hará constar en el acuerdo que se emita por el área designada, al iniciar las actividades relativas a la consolidación.***

*De los medios que obran en autos, específicamente de los informes rendidos por los Vocales Ejecutivos en la 2 y 5 JDE, se tiene que la probable infractora 1 remitió a las 15 juntas distritales ejecutivas en Puebla, para su llenado, el formato de necesidades para dignificación de espacios.  
(...)"*

De igual forma, la resolución da cuenta de la serie de documentos que advierten que la recurrente convino con las juntas distritales, realizar una compra en conjunto con el fin de obtener las mejores condiciones de mercado para la adquisición de los bienes informáticos, asimismo se da relatoría de los eventos en los cuales la recurrente se encargó de compilar la documentación requerida para realizar la compra, así como los actos infructíferos para concretar reuniones con la empresa una vez que se llegó el vencimiento del plazo para efectuar la entrega, toda vez que fue la encargada de mantener contacto con dicha empresa, sin embargo, no se realizaron las gestiones necesarias para dar seguimiento a la formalización de los pedidos contratos y fue hasta que no se dio cumplimiento por parte de la empresa que se gestionó el acercamiento con esta.

Con base en los razonamientos antes expresados, esta autoridad considera que resultan suficientes para **CONFIRMAR** la decisión de imponer a la recurrente la sanción consistente en suspensión de 15 días sin goce de sueldo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 358; 360, fracción I; y 368 del Estatuto vigente, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la Resolución emitida dentro del procedimiento disciplinario número **INE/DJ/HASL/PLS/108/2022**.

**SEGUNDO.** Notifíquese, a través de la Dirección Jurídica, la presente Resolución a la recurrente en el correo electrónico señalado por la recurrente para recibir notificaciones y a los demás interesados.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/49/2023**

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 09 de abril de 2024, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán, de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Miguel Ángel Patiño Arroyo; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz; de los encargados de los Despachos de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal y de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala; del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay; de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL Y  
PRESIDENTA DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y  
SECRETARIA DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**